



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión
de Calidad de los
Recursos Hídricos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051 -2015-ANA-DGCRH

Lima,

24 FEB 2015

VISTO:

El escrito de fecha 09.05.2014 ingresado con Código Único de Trámite N° 9049-2014, presentado por **RÍO TINTO MINERA PERU LIMITADA S.A.C.**, solicitando rectificación de errores materiales en la Resolución Directoral N° 090-2014-ANA-DGCRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 090-2014-ANA-DGCRH se renovó a favor de **RÍO TINTO MINERA PERU LIMITADA S.A.C.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada con Resolución Directoral N° 055-2012-ANA-DGCRH, provenientes de la Planta de Tratamiento de Contingencia del Proyecto de Exploración Minera La Granja, ubicado en el distrito de Querocoto, provincia de Chota, departamento de Cajamarca; por un volumen anual de 189 216 m³. por un plazo de cuatro (04) años computados a partir del 31.03.2014;

Que, mediante documento del visto, **RÍO TINTO MINERA PERU LIMITADA S.A.C.**, solicitó la rectificación de errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 090-2014-ANA-DGCRH, toda vez que se omite señalar el cuerpo receptor y la clasificación del punto de control LG-W1-CTG, así como las coordenadas de los puntos de control LG-W1-09A y LG-W1-09B;

Que, luego de la evaluación realizada, el Informe Técnico N° 259-2014-ANA-DGCRH-CFV refiere lo siguiente:

- a) El punto de control LG-W1-CTG (efluente) no se considera cuerpo receptor al río Paltic ni clasificación con la Categoría 3, debido a que el efluente no es un cuerpo de agua superficial y marino-costero, conforme señala la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, que permite ser evaluado mediante los estándares nacionales de calidad ambiental para agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, sin embargo se evalúa la calidad de agua del efluente mediante los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo tanto no corresponde realizar la rectificación del punto de control LG-W1-CTG.
- b) En cuanto a los puntos de control LG-W1-09A y LG-W1-09B, se ha verificado que las coordenadas que señala el administrado corresponden a los puntos de control aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento LG-W1-CTG (agua residual Industrial tratada proveniente de la planta de contingencia del proyecto de exploración La Granja) que fueron consignados en la Resolución Directoral N° 055-2012-ANA-DGCRH.

Que, asimismo, el citado Informe Técnico concluye que se debe rectificar el cuadro inserto en el literal a) del sexto considerando de la Resolución Directoral N° 090-2014-ANA-DGCRH, en cuanto a las coordenadas de los puntos de control LG-W1-09A y LG-W1-09B, del cuadro de los parámetros a reportar.

Que, de conformidad con el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuando un acto administrativo se encuentre afectado por un vicio no trascendente, prevalece su conservación, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora;

Que, el precitado dispositivo legal señala como acto administrativo afectado por vicio no trascendente, entre otros, al acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación;



Que, si bien la empresa recurrente solicita la rectificación de la Resolución Directoral N° 090-2014-ANA-DGCRH, no obstante de lo indicado en el Informe Técnico N° 259-2014-ANA-DGCRH-CFV, se advierte que los cambios a efectuar no corresponden a un error de material de transcripción sino que estos constituyen una imprecisión en las coordenadas del cuadro inserto en el sexto considerando de la citada resolución directoral, por lo que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley N° 27444, corresponde encausar de oficio, la solicitud de rectificación como una de enmienda;

Que, de lo expuesto se advierte que la Resolución Directoral N° 090-2014-ANA-DGCRH contiene imprecisiones en cuanto a las coordenadas de los puntos de control LG-W1-09A y LG-W1-09B, del cuadro de los parámetros a reportar y que fueron consignados en la Resolución Directoral N° 055-2014-ANA-DGCRH, que otorgó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Contingencia del Proyecto de Exploración Minera La Granja, razón por la que corresponde enmendar el cuadro inserto en el literal a) del sexto considerando de la Resolución Directoral N° 090-2014-ANA-DGCRH;

Que, respecto a que la precitada resolución, omite señalar el cuerpo receptor y la clasificación del punto de control LG-W1-CTG se debe indicar que Informe Técnico N° 259-2014-ANA-DGCRH-CFV señaló que no se considera cuerpo receptor al río Paltic ni clasificación con la Categoría 3, debido a que el efluente no es un cuerpo de agua superficial y marino-costero, conforme señala la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, que permita ser evaluado mediante los estándares nacionales de calidad ambiental para agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, sin embargo, se evalúa la calidad de agua del efluente mediante los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo tanto no resulta atendible en ese extremo lo solicitado por la recurrente;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo que enmiende el cuadro inserto en el literal del sexto considerando de la Resolución Directoral N° 090-2014-ANA-DGCRH, en cuanto a las coordenadas de los puntos de control LG-W1-09A y LG-W1-09B, del cuadro de los parámetros a reportar; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades establecidas en el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como en aplicación del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Enmendar el cuadro inserto en el literal a) del sexto considerando de la Resolución Directoral N° 090-2014-ANA-DGCRH, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Punto Control	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Coordenadas de Ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Cuerpo Receptor	Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de Monitoreo
				Norte	Este					
LGW1-CTG	Agua residual industrial tratada proveniente de la planta de contingencia del proyecto de exploración la Granja	189 216	6	9 297 48	707 375	Continuo	--	--	D.S N° 010-2010-MINAM, caudal y volumen acumulado	Trimestral Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental
LG-W1-09A	Río Paltic. Aguas arriba del punto vertimiento	--	--	9 297 689	707 202	-	Río Paltic	Categoría 3	A&G PH T° C. DB0, cianuro , wad , arsénico total , bario total , boro total, cadmio total, cobalto total cobre total, cromo, hexavalente, hierro total ,níquel total ,plata total, mercurio total ,plomo total ,magnesio total y zinc total	
LGW1-09B	Río Paltic Aguas abajo después del punto de vertimiento	--	--	9 197 742	707 614	-				



ARTÍCULO 2º.- Mantener vigente la Resolución Directoral N° 090-2014-ANA-DGCRH, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto mediante la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a **RÍO TINTO MINERA PERU LIMITADA S.A.C.**

ARTÍCULO 4º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Salud Ambiental de Ministerio de Salud, a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, a la Administración Local del Agua Chotano-Llaucano y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Regístrese y comuníquese,



Bto. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos